



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de julio de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1753-SPA-995 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta entidad, una denuncia referente al presunto maltrato de dos ejemplares caninos, en el inmueble ubicado en la calle Ramón Torres número 2, Colonia San Lorenzo Tezonco, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados en el domicilio referido, los cuales no se les proporciona agua alimento, no cuenta con un lugar para resguardarse de las condiciones climatológicas, y uno de ellos es utilizado para la crianza.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias en la que se constató la presencia de dos ejemplares caninos hembras; una de la raza bóxer, de 1 año de edad, talla grande, color blanco con manchas cafés, en estado gestante, que responde al nombre de "Blanquita"; en relación a su comportamiento, al momento de la presente diligencia el animal de



compañía se observó activo y responsivo, lo que deduce que no se presentan signos de estrés o enfermedad; cabe señalar que no se le detectaron lesiones.

En cuanto al lugar de alojamiento, cuenta con un cuarto para protegerse de la intemperie, donde tiene recipientes de agua para su libre acceso, espacio que se observó limpio, libre de heces y olores. Aunado a lo anterior, la responsable del ejemplar señaló que su alimentación es a base de croquetas; asimismo, exhibió cartillas de vacunación, para constar la atención médico veterinaria del ejemplar.

Por lo que hace a la otra hembra de raza labrador, talla grande, color negro, que responde al nombre de "Rufy", presenta una condición ideal para su talla y raza, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, en relación a su comportamiento se observó activo y responsivo, no se presentan signos de estrés o enfermedad; cabe señalar que no se detectaron lesiones; referente a su alojamiento, se observó paseando libremente en la azotea del inmueble, donde cuenta con refugio de madera y láminas para protegerse de la intemperie.

No obstante lo anterior, con la finalidad de prevenir conductas que constituyan un incumplimiento a lo previsto en la Ley de Protección a los Animales en el Distrito Federal, esta Subprocuraduría por medio del oficio número de folio PAOT-05-300/210-1495-2017, se informó a la persona responsable de los ejemplares caninos motivo de la denuncia, las obligaciones que tiene toda persona física o moral hacia cualquier animal y las sanciones a las que se puede hacer acreedor por incurrir en alguna de las conductas prohibidas en dicho ordenamiento.

En seguimiento a lo anterior, en una segunda visita se constató que el ejemplar canino bóxer tuvo 5 cachorros, con una buena condición corporal y estado de salud. Finalmente, se exhortó a la responsable brindándoles los cuidados necesarios como lo establece la normatividad en materia de bienestar animal.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de dos ejemplares caninos hembras de las razas bóxer y labrador, ubicado en la calle Ramón Torres número 2, colonia San Lorenzo Tezonco, Delegación Iztapalapa.
- El ejemplar canino de la raza bóxer tuvo 5 cachorros, los cuales presentan una condición corporal ideal.
- Esta Subprocuraduría constató que los ejemplares caninos que se alojan en dicho inmueble, presentan las siguientes condiciones:
 - Comportamiento activo y responsivo.
 - Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
 - Agua limpia para beber de manera permanente.
 - Lugar de alojamiento limpio y apropiado con un espacio para protegerse de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permitan desplazarse de acuerdo a su talla.



- No obstante lo anterior, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, mediante el oficio correspondiente conminó al responsable de dicho ejemplar, a continuar brindándole los cuidados que refiere la Ley de Protección a los Animales en el Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.p.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

EOGH/SAS/ALRR/CVV